



Libertad y Orden

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

AUTO No. 057

(01 ABR 2022)

LA DIRECTORA DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

En ejercicio de las funciones asignadas por el Decreto 3570 del 27 de octubre de 2011 y las delegadas mediante la Resolución No. 0053 del 24 de enero de 2012 y la Resolución No. 1292 del 06 de diciembre de 2021 y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió la **Resolución No. 879 del 13 de junio de 2014** mediante la cual efectuó la sustracción definitiva de 1,148 hectáreas de la Reserva Forestal Central, establecida por la Ley 2da de 1959, para la construcción del proyecto vial "*Cruce de la Cordillera Central- Túnel de la Línea: Tramo entrada portal túnel Los Robles y salida portal Túnel La Estrella (PR 16 +338 al PR 16+ 747) y Tramo entrada Túnel Los Chorros y portal Túnel salida Los Robles (PR 17 +638 al 17 + 930)*", en jurisdicción del municipio de Calarcá (Quindío).

Que, mediante el artículo 3° de la Resolución No. 879 de 2014, y como medida de compensación por la sustracción de la Reserva Forestal Central, el Ministerio del Medio Ambiente impuso al **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS-INVIAS**- las obligaciones de adquirir un área de 1,148 hectáreas (artículo 2°) y desarrollar en ella un Plan de Restauración, para lo cual debía presentar una propuesta de compensación dentro de los seis (6) meses siguientes su ejecutoria (artículo 3°).

Que la Resolución No. 879 del 13 de junio del 2014 fue notificado a INVIAS y quedó en firme el 09 de julio del 2014, según constancia que reposa en el expediente SRF 253.

Que mediante la **Resolución No. 241 del 9 de febrero de 2015**, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible concedió al **INVIAS** una prórroga de cinco (5) meses desde su ejecutoria para que INVIAS diera cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 3° de la Resolución No. 879 de 2014.

Que la Resolución No. 241 del 2015 fue notificada el 11 de febrero del 2015 al INVIAS, a través de su apoderada, y quedó en firme el 12 de febrero de la misma anualidad.

“Por el cual se hace seguimiento a las obligaciones derivadas de la sustracción efectuada mediante la Resolución No. 879 del 13 de junio de 2014, dentro del expediente SRF 253”

Que la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos expidió el **Auto No. 553 del 23 de diciembre de 2015**, mediante el cual realizó seguimiento al cumplimiento de las obligaciones de compensación por la sustracción de la Reserva Forestal Central, en el marco del expediente SRF 253, y determinó: (artículo 1°) aprobar la propuesta de los predios *La Cristalina* y *El Gólgota*, para desarrollar en ellos el plan de restauración presentado por el INVIAS en cumplimiento de los artículos 2° y 3° de la Resolución No. 879 del 2014; (artículo 2°) requerir al INVIAS para que presentara el cronograma de ejecución de las actividades del plan de restauración y la prueba documental de la concertación del mecanismo legal de entrega a la Corporación Autónoma Regional del Quindío, con una antelación mínima de 15 días anteriores a su implementación; y ordenó que se establecieran por lo menos 400 individuos de las especies forestales seleccionadas para el enriquecimiento y el manejo mínimo de 100 individuos por regeneración asistida (artículo 3°), que se diera inicio a las actividades de restauración dentro de los seis (6) meses siguientes a su ejecutoria (artículo 4°), así como la presentación de informes semestrales de avance de su implementación (artículo 5°)

Que el Auto No. 553 del 23 de diciembre del 2015 fue notificado personalmente a la apoderada de INVIAS el 05 de enero del 2016 y quedó en firme el 22 de enero del 2016, al no haberse interpuesto recursos en su contra dentro del término legal.

Que la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos expidió el **Auto No. 312 del 27 de junio de 2018**, mediante el cual realizó seguimiento a las obligaciones impuestas en la Resolución No. 879 de 2014 y a los requerimientos realizados en el Auto No. 553 de 2015, disponiendo que el **INVIAS** no había dado cumplimiento a los requerimientos realizados a través de los artículos 2°, 3°, 4° y 5° del referido Auto, en relación con las obligaciones de compensación derivadas de la sustracción definitiva efectuada.

Que, en virtud del seguimiento periódico que se adelanta a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 879 de 2014, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos con fundamento en el **Concepto Técnico No. 62 del 28 de julio de 2020**, presenta las siguientes consideraciones:

II. FUNDAMENTOS TÉCNICOS

3.1 Obligaciones cuyo cumplimiento se encuentra acreditado ante la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos

a) Área a adquirir para llevar a cabo el Plan de Restauración, conforme el artículo 2° de la Resolución No. 879 de 2014

“ARTÍCULO SEGUNDO. Como medida de compensación por la sustracción definitiva, el INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS-INVIAS deberá adquirir un área de 1,148 hectáreas en la cual debe desarrollar un plan de restauración.

De conformidad con lo señalado en el numeral 1.2 del artículo 10 de la Resolución 1526 de 2012, para la localización del área a adquirir se deberá tener en cuenta:

a) Que el área se localice dentro del área de influencia del proyecto, obra o actividad que haga parte del área de reserva forestal

b) En caso de que no existan las áreas descritas en el literal a) el interesado podrá adquirir áreas por fuera de la reserva forestal, priorizadas por la Corporación Autónoma Regional del Quindío, para adelantar proyectos de restauración o recuperación.”

Respecto a la adquisición del área, el Auto No. 553 de 2015 en su parte motiva señala que se encuentra acreditado ante esta autoridad ambiental la adquisición por

“Por el cual se hace seguimiento a las obligaciones derivadas de la sustracción efectuada mediante la Resolución No. 879 del 13 de junio de 2014, dentro del expediente SRF 253”

parte del **INVIAS** del predio “La Cristalina”, y del predio “El Gólgota”, ubicado en el municipio de Calarcá (Quindío), con una extensión superficial de 12,27 hectáreas.

Verificada la información que reposa en la Ventanilla Única de Registro -VUR- se evidenció que el predio “La Cristalina”, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 282-20278 y el predio “El Gólgota” identificado con folio de matrícula inmobiliaria 282-17431, localizados en el municipio de Calarcá, son inmuebles cuyo titular del derecho de dominio inscrito corresponde al INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS-INVÍAS-.

b) Presentación del Plan de Restauración, conforme el artículo 3° de la Resolución No. 879 de 2014

“ARTÍCULO TERCERO. Dentro de los seis (6) meses siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, el INSTITUTO NACIONAL DE VIAS- INVÍAS deberá presentar para aprobación de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos de este Ministerio, el Plan de Restauración a adelantar dentro del área adquirida, el cual debe considerar los siguientes aspectos:

- a) Localización precisa del área donde se realizará la compensación, estableciendo las coordenadas en el sistema de proyección Magna Sirgas, indicando su origen.*
- b) Descripción del ecosistema de referencia: para ello se deberá identificar en sectores aledaños un parche de vegetación donde realizar el levantamiento florístico que permita la caracterización del ecosistema de referencia, la cual debe contener la descripción de los aspectos físicos y bióticos que constituyen una información básica para el establecimiento de los objetivos y metas del plan de restauración.*
- c) Evaluación del estado actual de la zona a restaurar que incluya la identificación de barreras y tensionantes que impidan la regeneración natural.*
- d) Identificación de los disturbios manifestados en el área.*
- e) Estrategias de manejo de los tensionantes.*
- f) Se deberán establecer objetivos y metas, teniendo en cuenta el horizonte temporal, así como también el grado de sucesión al que se llegará de acuerdo con las características iniciales del área donde se ejecutará el Plan de Restauración y el ecosistema de referencia.*
- g) Descripción de las actividades a desarrollar en el plan de restauración que incluya cada uno de los tratamientos que se realizarán.*
- h) Seleccionar las especies adecuadas para la restauración.*
- i) Plan de seguimiento y monitoreo, mediante indicadores que permita la evaluación periódica del avance del Plan de Restauración, la ejecución de las actividades, la efectividad y contribución al alcance de los objetivos.*
- j) Cronograma de actividades, el cual debe contemplar el mantenimiento y seguimiento del área donde se realizará la implementación del plan de restauración, durante un periodo no inferior a (5) años contados a partir del establecimiento de las coberturas vegetales previa revisión y aprobación por parte de esta Dirección”.*

Respecto a la presentación del Plan de Restauración, el Auto No. 553 del 23 de diciembre de 2015 dispuso en su artículo 1° lo siguiente:

“Artículo 1.- Aprobar el plan de restauración presentado por el Instituto Nacional de Vías INVÍAS, dando cumplimiento a lo dispuesto en los artículos segundo y tercero de la Resolución 879 del 13 de junio de 2014, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo”.

De acuerdo con lo anterior, para la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos resulta necesario aclarar que el Auto No. 553 de 2015 expresó que la propuesta de Plan de Compensación fue presentada siguiendo lo dispuesto en los artículos 2° y 3° de la Resolución No. 879 de 2014 y por eso fue aprobada. Sin embargo, esta afirmación no implica una declaración de cumplimiento del artículo 3° de la Resolución No. 879 del 2014, pues para ello se requiere además la implementación del Plan de Restauración aprobado.

MM

“Por el cual se hace seguimiento a las obligaciones derivadas de la sustracción efectuada mediante la Resolución No. 879 del 13 de junio de 2014, dentro del expediente SRF 253”

3.2 Obligaciones cuyo estado de cumplimiento se determina a partir del Concepto Técnico No. 62 del 28 de julio de 2020

Teniendo en cuenta que el Auto No. 312 de 2018 advierte que a la fecha de su emisión no se había cumplido con los requerimientos realizados a través del Auto No. 553 de 2015, a continuación, se presenta la concordancia existente entre las disposiciones planteadas en ambos actos administrativo, así como, su estado de cumplimiento actual, del cual se concluye el estado de cumplimiento de las obligaciones administrativas de compensación instauradas en los artículos 2° y 3° de la Resolución No. 879 del 2014, de acuerdo con el análisis realizado en el Concepto Técnico No. 62 de 2020.

a) Artículo 2° del Auto No. 553 de 2015 y artículo 1° del Auto No. 312 del 2018:

En el Auto No. 553 se formuló el siguiente requerimiento:

“Artículo 2.- El Instituto Nacional de Vías, INVIAS-, deberá presentar ante la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos de este Ministerio, con 15 días de anticipación al inicio de las actividades, la siguiente información:

- a) El cronograma de ejecución ajustado a fechas calendario, indicando de manera expresa la fecha de iniciación de actividades del plan de restauración.*
- b) Prueba documental del mecanismo legal de entrega del área acordado con la Corporación Autónoma Regional del Quindío (CRQ)”*

Al respecto, el Auto No. 312 del 2018 expresó que:

“Artículo 1.- Determinar que a la fecha del presente seguimiento, el INSTITUTO NACIONAL DE VIAS - INVIAS, no ha dado cumplimiento a la obligación establecida en el artículo segundo del Auto No.0553 del 23 de diciembre de 2015, en el marco de los requerimientos establecidos en la Resolución No.0879 del 13 de junio de 2014, respecto a la prueba documental de entrega del área de compensación y el cronograma de ejecución ajustado, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo”

b) Artículo 3° del Auto No. 553 del 2015 y artículo 2° del Auto No. 312 del 2018

En el Auto No. 553 se formuló el siguiente requerimiento:

“Artículo 3.- El Instituto Nacional de Vías, INVIAS-, deberá garantizar el establecimiento de por lo menos 400 individuos de las especies seleccionadas para el enriquecimiento forestal y el manejo de por lo menos 100 individuos por regeneración asistida”

Al respecto, el Auto No. 312 del 2018 expresó que:

“Artículo 2.- Determinar que a la fecha del presente seguimiento, el INSTITUTO NACIONAL DE VIAS - INVIAS, no ha dado cumplimiento a la obligación contenida en el artículo tercero del Auto No.0553 del 23 de diciembre de 2015, en el marco de los requerimientos establecidos en la Resolución No.0879 del 13 de junio de 2014, respecto al establecimiento de por lo menos 400 individuos de las especies seleccionadas para el enriquecimiento forestal y el manejo de por lo menos 100 individuos de regeneración asistida, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.”

c) Artículo 4° del Auto No. 553 de 2015 y artículo 3° del Auto No. 312 de 2018

En el Auto No. 553 se formuló el siguiente requerimiento:

"Por el cual se hace seguimiento a las obligaciones derivadas de la sustracción efectuada mediante la Resolución No. 879 del 13 de junio de 2014, dentro del expediente SRF 253"

"Artículo 4.- El Instituto Nacional de Vías, INVIAS-, deberá dar inicio a las actividades propuestas dentro del plan de restauración aprobado, dentro del término de seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo".

Al respecto, el Auto No. 312 del 2018 expresó que:

"Artículo 3. - Determinar que a la fecha del presente seguimiento, el **INSTITUTO NACIONAL DE VIAS - INVIAS**, no ha dado cumplimiento a la obligación establecida en el artículo cuarto del Auto No.0553 del 23 de diciembre de 2015, en el marco de los requerimientos establecidos en la Resolución No.0879 del 13 de junio de 2014, respecto al inicio de las actividades propuestas en el plan de restauración aprobado, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo"

d) Artículo 5° del Auto No. 553 de 2015 y Artículo 4° del Auto No. 312 del 2018

En el Auto No. 553 se realizó el siguiente requerimiento:

"Artículo 5.- El Instituto Nacional de Vías INVIAS-, deberá presentar ante la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos de este Ministerio, un informe semestral del avance de las actividades ejecutadas en el marco del plan de restauración."

Al respecto, el Auto No. 312 del 2018 expresó que:

"Artículo 4. - Determinar que a la fecha del presente seguimiento, el **INSTITUTO NACIONAL DE VIAS - INVIAS**, no ha dado cumplimiento a la obligación contenida en el artículo quinto del Auto No. 553 del 23 de diciembre de 2015, en el marco de los requerimientos establecidos en la Resolución No.0879 del 13 de junio de 2014, respecto a la presentación de los informes semestrales del avance de las actividades ejecutadas en el marco del plan de restauración; de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo".

Respecto a los anteriores requerimientos, el **Concepto Técnico No. 62 del 28 de julio de 2020** expresó lo siguiente:

"Al revisar el expediente SRF 253 conforme con la documentación obrante en el mismo, *no se encontró nueva información, posterior al radicado No. E1-2016-010282 del 8 de abril de 2016.*

Conforme lo anterior, *la última información respecto al cumplimiento de las obligaciones de la Resolución 879 de 2014, aprobadas por el Auto No. 553 de 2015, no han variado, definiéndose que el avance de la restauración dentro del área continua en las mismas condiciones de las observaciones realizadas en el concepto técnico No. 21 del 11 de abril de 2018, el cual fue acogido por el Auto No. 312 de 2018.*

(...)" (Subrayado fuera del texto)

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

3.1 Exigibilidad de las obligaciones de compensación derivadas de la sustracción definitiva efectuada mediante la Resolución No. 879 del 13 de junio de 2014 y demás actos administrativos proferidos en el marco del expediente SRF 253, a cargo del INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS-INVIAS

Que, en virtud de lo indicado en los antecedentes, las disposiciones contenidas en la Resolución 879 del 2014, así como las derivadas de los Autos de Seguimiento No. 553 de 2015 y No. 312 de 2018, se encuentran en firme y, por tanto, gozan de presunción de legalidad y tienen carácter ejecutorio. Asimismo, su cumplimiento puede ser exigido por esta autoridad administrativa de manera inmediata y sin mediación de otra autoridad de acuerdo con el artículo 89 de la Ley 1437 de 2011

“Por el cual se hace seguimiento a las obligaciones derivadas de la sustracción efectuada mediante la Resolución No. 879 del 13 de junio de 2014, dentro del expediente SRF 253”

“Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.

Sobre los efectos de la **firmeza** de los actos administrativos, el Consejo de Estado ha manifestado lo siguiente: *“El fenómeno procesal de la firmeza implica en principio, que la decisión se torna incuestionable en sede administrativa, lo que a su vez conlleva su ejecutoriedad. Y acaece, para este caso, ante la ocurrencia de cualquiera de dos condiciones: el transcurso del plazo sin mediar la interposición del recurso, o la notificación de la providencia definitiva (...).”*¹

De conformidad con el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011, la firmeza del acto administrativo cuando contra él proceden recursos, se predica a partir del día siguiente al vencimiento del término para interponer los recursos, en caso de que estos no hayan sido interpuestos; o desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos.

La firmeza del acto administrativo le otorga la **ejecutoriedad** al mismo. La Corte Constitucional ha señalado que *“la ejecutoriedad hace referencia a que determinado acto administrativo, cuya finalidad es producir determinados efectos jurídicos, se presume expedido con base en los elementos legales para su producción y en consecuencia es obligatorio para el administrado y la administración, razón por la cual puede ser ejecutado directamente por la administración, sin necesidad de la intervención de otra autoridad del Estado. En la doctrina moderna, la ejecutoriedad de manera alguna puede confundirse con la ejecutividad. La ejecutoriedad es propia de cualquier acto administrativo, en cuanto significa la condición del acto para que pueda ser efectuado”*².

3.2 Ejercicio de la potestad sancionatoria de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos

Que el numeral 16 del artículo 16 del Decreto Ley 3570 de 2011 *“Por el cual se modifican los objetivos y la estructura del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y se integra el Sector Administrativo de Ambiente y Desarrollo Sostenible”* estableció como una de las funciones a cargo de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la de *“Imponer las medidas preventivas y sancionatorias en los asuntos de su competencia”*.

Que, con fundamento en las consideraciones planteadas, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos evaluará la pertinencia de iniciar un procedimiento sancionatorio ambiental, en el marco de lo dispuesto por la Ley 1333 de 2009 *“Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”*, por la presunta comisión de unas infracciones ambientales derivadas del incumplimiento de los artículos 2° y 3° de la Resolución 879 de 2014.

Que el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, define las infracciones en materia ambiental así:

“Artículo 5. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las

¹ CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección cuarta Consejero Ponente: Daniel Manrique Guzmán. Fallo del 19 de noviembre de 1999. Radicación: 25000-23-24-000-8635-01(9453.)

² CORTE CONSTITUCIONAL. T-355 del 9 de agosto de 1995. M.P. Alejandro Martínez Caballero.

“Por el cual se hace seguimiento a las obligaciones derivadas de la sustracción efectuada mediante la Resolución No. 879 del 13 de junio de 2014, dentro del expediente SRF 253”

demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil. (...)”

Que las obligaciones impuestas al **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS-INVÍAS** a través de la Resolución 879 de 2014, tienen por objetivo compensar la pérdida de patrimonio natural sufrido por la Nación con ocasión de las sustracciones de un área de la Reserva Forestal.

Que mediante Resolución 053 del 24 de enero de 2012, el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible, delegó en el Director de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos la función de *“Suscribir los actos administrativos relacionados con las sustracciones de reservas forestales de carácter nacional”*, lo que incluye el seguimiento a las obligaciones impuestas en los referidos actos.

Que a través de la Resolución No. 1292 del 06 de diciembre de 2021 *“Por la cual se efectúa un nombramiento ordinario”* el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible nombró con carácter ordinario a la señora **ADRIANA LUCÍA SANTA MÉNDEZ** en el empleo de Director Técnico, código 0100, grado 22, de la Dirección de Bosques y Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, de la planta de personal del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que, en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO 1. REITERAR que el **INSTITUTO NACIONAL DE VIAS - INVÍAS-** identificado con NIT 805.002.461-1, incumplió los requerimientos efectuados mediante los artículos 2°, 3°, 4° y 5° del Auto No. 553 de 2015, en el marco del cumplimiento de las obligaciones establecidas en los artículos 2° y 3° de la Resolución No. 879 del 13 de junio de 2014.

ARTÍCULO 2. CONMINAR al **INSTITUTO NACIONAL DE VIAS - INVÍAS-** identificado con NIT 805.002.461-1, para que en el término improrrogable de un (1) mes, contado a partir de la firmeza del presente auto, presente las evidencias del cumplimiento total de la obligación establecida en los artículos 2° y 3° de la Resolución No. 879 del 13 de junio de 2014 y de los requerimientos efectuados en los artículos 2°, 3°, 4° y 5° del Auto No. 553 de 2015.

ARTÍCULO 3. – ADVERTIR al **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS - INVÍAS-**, identificado con NIT 805.002.461-1, que el incumplimiento de lo dispuesto en el presente Auto de Seguimiento a las obligaciones impuestas mediante la Resolución No. 879 del 2014 y demás actos administrativos proferidos dentro del expediente SRF 253, dará lugar a la imposición y ejecución de las medidas preventivas y sanciones que sean aplicables de conformidad con la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO 4. - NOTIFICAR el presente acto administrativo al Representante Legal del **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS -INVÍAS-** identificado con NIT 805.002.461-1, a su apoderado o a la persona debidamente autorizada, en los términos previstos por la Ley 1437 del 2011.

MP

"Por el cual se hace seguimiento a las obligaciones derivadas de la sustracción efectuada mediante la Resolución No. 879 del 13 de junio de 2014, dentro del expediente SRF 253"

ARTÍCULO 5. RECURSOS. De conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", contra el presente acto administrativo no proceden recursos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 01 ABR 2022


ADRIANA SANTA MÉNDEZ

**Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible**

Proyectó: Lizeth Burbano Guevara / Abogada - DBBSE – MADS
Revisó: Jairo Mauricio Beltrán Ballén / Abogado contratista DBBSE 
Claudia Yamile Suarez Poblador / Contratista DBBSE 
Expediente: SRF 253
Resolución: "Por el cual se hace seguimiento a las obligaciones derivadas de la sustracción efectuada mediante la Resolución No. 879 del 13 de junio de 2014, dentro del expediente SRF 253"
Concepto Técnico: 62 del 28 de julio de 2020
Proyecto: "Cruce de la Cordillera Central- Túnel de la Línea: Tramo entrada portal túnel Los Robles y salida portal Túnel La Estrella (PR 16 +338 al PR 16+ 747) y Tramo entrada Túnel Los Chorros y portal Túnel salida Los Robles (PR 17 +638 al 17 + 930)"
Solicitante: INVIAS